



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Lic. Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE
DE 2010**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X V I I

41

SECCIÓN III



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO POR EL QUE ES EXPROPIADA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UNA SUPERFICIE DE 60,539.10 SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS DIEZ DECÍMETROS CUADRADOS, QUE SON PARTE DEL PREDIO CONOCIDO COMO FRACCIÓN DEL LOTE NÚMERO 1 UNO DE LA COLONIA JALISCO, UBICADA EN LA FRACCIÓN DE LA EXHACIENDA DE CHAMELA, EN EL MUNICIPIO DE LA HUERTA, JALISCO; PARA LA EJECUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, DEL "PROYECTO CARRETERO AUTLAN - PURIFICACIÓN - CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153".

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en uso y ejercicio de las facultades que se confieren al Titular del Poder Ejecutivo, en los artículos 36, 46, 50 fracciones XIV, XXII y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, XIV, y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 fracción XII, 8 fracción XI, 9 fracciones XXIV y XXV, 152 y 190 del Código Urbano; así como los artículos 1, 2, fracción IV, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, siendo todos estos ordenamientos legales de esta Entidad Federativa de Jalisco y

R E S U L T A N D O

1.- Que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 50 fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y atendiendo al contenido de la petición elevada por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, mediante oficios números SEDEUR/0514/2010 y SEDEUR/0511/2010, presentados el día 10 de febrero del presente año, sobre la problemática que existe para la liberación del derecho de vía y la ejecución de los trabajos para la realización de la obra pública del proyecto carretero denominado "Purificación-Chamela", tramo del kilómetro 44+600 al kilómetro 66+153, en el municipio de La Huerta, Jalisco; en virtud de lo anterior con fecha 1º primero de marzo de 2010 dos mil diez, se acordó dar inicio al procedimiento administrativo de Expropiación por causa de utilidad pública instaurado con el número de expediente 02/2010-E, respecto al predio de propiedad privada ubicado en el municipio de La Huerta, Jalisco y que forma parte del tramo carretero a construir y que corresponde a ese municipio, el cual será afectado por el trazo de esa obra pública y que se identifica como predio conocido como fracción del lote número 1 uno de la Colonia Jalisco, ubicada en la fracción de la ExHacienda de Chamela, con una superficie de afectación de 60,539.10 sesenta mil quinientos treinta y nueve metros diez decímetros cuadrados, propiedad de la C. LUCÍA CEDANO LARA, requerido por esa Secretaría, comprometiéndose ésta a cubrir a la propietaria afectada, el monto de la indemnización que resulte de la superficie a adquirir mediante este procedimiento de expropiación, conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado.

2.- Que el inmueble de referencia con una superficie de afectación de 60,539.10 metros cuadrados, no permite la construcción de la vialidad en cuestión, ya que según los estudios y dictámenes

realizados al respecto, por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, autoridad que tiene a su cargo la construcción de esa obra, el citado inmueble se localiza en los trazos de ejecución de la misma y que corresponde al tramo del kilómetro 44+600 al kilómetro 66+153 y el cual tiene la siguiente descripción de medidas y linderos: Al Norponiente, en 1,638.67 metros con resto de la propiedad de Lucía Cedano Lara; al Nororiente, en 36.31 metros en línea quebrada con parcela 5 del Ejido San Mateo; al Suroriente en 791.02 metros en línea quebrada con predio de Juan Gómez Gutiérrez y en 852.04 metros en línea quebrada con predio de Elisa Meza de Orozco; y al Surponiente, en 33.65 metros con derecho de vía de carretera federal 200 Barra de Navidad-Puerto Vallarta; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto.

El Inmueble de referencia fue adquirido por la **C. LUCÍA CEDANO LARA**, con una superficie total de 20 veinte hectáreas, según consta en la Escritura Pública No. 139 de fecha 24 de marzo de 1966, pasada ante la fe del C. Licenciado Víctor Florez Márquez, Notario Público supernumerario Encargado de la Notaría No. 57 de esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco, de la cual obra una copia simple en actuaciones y registrada bajo la inscripción 9, del Libro 114, de la Sección 1ª., de la oficina número 5 de Autlán, del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

3.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco, por Acuerdo del Titular del Ejecutivo que ahora resuelve, de fecha 1º primero de marzo de 2010 dos mil diez, se ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo de Expropiación cuyo número de expediente está registrado al rubro de este instrumento; por considerarse que se configura la causa de utilidad pública, ya que dicho bien será destinado a la ampliación de vías públicas en los términos de los artículos 1 y 2 fracción IV del ordenamiento legal antes invocado, respecto a las superficies de terreno, con las medidas y colindancias que fueron precisados en el punto que antecede, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones para todos los efectos legales a que haya lugar; por lo cual se procedió por conducto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a la obtención de los diversos documentos que son necesarios e indispensables para la integración del expediente relativo al procedimiento de Expropiación que nos ocupa, por las facultades expresamente conferidas a sus titulares, por el acuerdo inicial de este procedimiento, así como por las atribuciones y delegaciones que se le otorgan al suscrito en los artículos 46 y 50 fracciones XIV, XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como al C. Secretario General de Gobierno en los numerales 3, 10, 19, 21, 22 fracciones IX y XXIV, 23 fracción I, 24, 25, 27, 28 y 30 fracciones XV y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y en lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, en sus artículos 1, 3, 5 fracción II, 8 fracciones IX y XII, 12 fracción II y 14 fracción III; recabándose para tal fin, los siguientes documentos:

- A) Dictamen de Utilidad Pública de fecha 13 de abril del 2010, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, respecto al inmueble a expropiar, de conformidad a lo previsto por el numeral 2º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco, en relación a lo preceptuado por el artículo 3º fracción XII del Código Urbano del Estado de Jalisco, mismo que fue remitido mediante oficio número SEDEUR/1120/2010, DGJ/628/10-OP, DCR/181/2010, de fecha 16 de abril de 2010;
- B) Certificado de libertad de gravamen de fecha 29 de marzo de 2010, del predio materia de este procedimiento, expedido con el folio 1857338, por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado;

- C) Certificado catastral de la cuenta R000134 a nombre de la C. LUCÍA CEDANO LARA, con valor fiscal del inmueble objeto de esta afectación emitido por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de La Huerta, Jalisco, contenida en los oficios 055/2010 y 056/2010, de fecha 22 de marzo de 2010, respectivamente; y
- D) Acuerdo del C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, de fecha 28 de junio de 2010, a través del cual y toda vez que fue posible obtener de las dependencias administrativas competentes, el nombre y domicilio de la propietaria del inmueble materia de esta expropiación, se ordenó en consecuencia, su notificación personal para la citación a la celebración de la Audiencia prevista por el artículo 5º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco, el día 13 de julio de 2010.

4.- Con fecha 23 veintitrés de julio de 2010 dos mil diez, en el lugar que ocupa la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se llevó a cabo la audiencia prevista por los artículos 5 y 6 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado de Jalisco,, la cual por acuerdo de las partes intervinientes en ella, la C. LUCÍA CEDANO LARA, quién compareció previa la notificación personal de la que fue objeto, efectuada el 13 trece de julio del presente año, de conformidad a lo señalado por los artículos 85, 86, 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en relación a lo preceptuado por los artículos 64, 106, 107, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a este procedimiento, por remisión expresa que hace en sus artículos 1º y 3º la citada ley procesal; compareciendo también el C. Licenciado GABRIEL SANDOVAL RUVALCABA; en su carácter de Director de lo Consultivo y como autorizado del Secretario de Desarrollo Urbano, difiriéndose la misma para el efecto de establecer una posible base de concertación entre las partes y se señaló en consecuencia como nueva fecha para su reanudación el 3 tres de agosto del año en curso, levantándose el acta circunstanciada correspondiente la cual se da aquí por reproducida para todos los efectos legales procedentes.

5.- El día 3 tres de agosto del presente año, en el lugar que ocupa la citada Dirección General Jurídica, tuvo verificativo la Audiencia de ley, contándose con la comparecencia personal de la C. LUCÍA CEDANO LARA, propietaria del inmueble materia por este procedimiento, tal y como se acredita respectivamente con el título de propiedad correspondiente, del cual obra en actuaciones un ejemplar en copia simple, previo cotejo de las copias certificadas exhibidas al efecto y que fueron devueltas en su oportunidad a la particular de referencia y del que se desprende la superficie de afectación de 60,539.10 metros cuadrados, objeto de esta causa y el cual tiene la siguiente descripción de medidas y linderos: Al Norponiente, en 1,638.67 metros con resto de la propiedad de Lucía Cedano Lara; al Nororiente, en 36.31 metros en línea quebrada con parcela 5 del Ejido San Mateo; al Suroriente en 791.02 metros en línea quebrada con predio de Juan Gómez Gutiérrez y en 852.04 metros en línea quebrada con predio de Elisa Meza de Orozco; y al Surponiente, en 33.65 metros con derecho de vía de carretera federal 200 Barra de Navidad-Puerto Vallarta; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto; teniéndose en consecuencia por presente en la celebración de la Junta de ley, a la C. LUCÍA CEDANO LARA y por hechas las manifestaciones que hizo valer así como la oposición formulada contra este procedimiento, levantándose al respecto, el acta circunstanciada correspondiente, la cual se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones, para todos los efectos legales a que hubiere lugar y en razón de lo anterior, se emitió por el C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, el acuerdo procedente de fecha 3 tres de agosto del año en curso.

Por lo que de conformidad a lo antes expuesto y toda vez que las partes involucradas en esta causa no llegaron a conciliación alguna sobre sus respectivos intereses, es decir no existió acuerdo entre el Gobierno del Estado como autoridad afectante y el particular afectado sobre el monto de la posible indemnización, durante la celebración de la Junta prevista por el artículo 5 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado, se ordenó en consecuencia, reservar los autos que integran este procedimiento, para que el suscrito en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo Estatal, pronuncie la resolución correspondiente conforme a derecho sobre el presente procedimiento de expropiación, resolución que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que en uso y ejercicio de las facultades que se confieren al Titular del Poder Ejecutivo, en los artículos 36, 46, 50 fracciones XIV y XXIV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como los artículos 1, 2, fracción IV, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, en relación al 901 y 902 del Código Civil, siendo todos estos ordenamientos legales de esta Entidad Federativa, es una atribución específica del Titular del Poder Ejecutivo a mi cargo, la facultad de Decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la forma que determinen las leyes respectivas.

II.- Que con fecha 13 de abril del presente año, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, emitió el Dictamen de Utilidad Pública, respecto al inmueble materia de este procedimiento administrativo de expropiación, justificando la autoridad en comento que: *“Ha sido una de las vertientes principales, tanto de la Administración Pública Federal, como de la Administración Estatal, el coadyuvar al desarrollo y crecimiento económico de los gobernados, mediante la implementación de una red de vialidades ágiles y equipadas, con capacidad y cobertura suficientes para hacerla accesible a todos los ciudadanos que así lo requieran, y multiplicar las oportunidades de desarrollo de la población, para lo que se hace necesario la ampliación y modernización de la red vial del Estado, apoyando con esto al desarrollo regional y fortaleciendo la Integración e interconexión de las diferentes zonas de producción con las de consumo, tanto a nivel local, regional, estatal y nacional. En razón de lo anterior, ésta Secretaría considera necesario continuar el procedimiento de expropiación respecto a un polígono de terreno con superficie de 60,539.10 sesenta mil quinientos treinta y nueve punto diez metros cuadrados, que forma parte del predio identificado como Fracción del lote número 1 uno de la Colonia Jalisco, ubicada en la fracción de la Exhacienda de Chamela, ubicado en el Municipio de La Huerta, Jalisco, y presumiblemente es propiedad de la C. Lucía Cedano Lara, para ser destinado a la construcción de la obra pública denominada “PROYECTO CARRETERO AUTLAN - PURIFICACIÓN - CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153”, en el Municipio de La Huerta, Jalisco.”.*

“El proyecto carretero que se pretende construir, fue concebido derivado de la apremiante necesidad de contar con otra alternativa, para interconectar a las poblaciones de la Costa Sur de Jalisco, con la capital del Estado, ya que la actual carretera de Autlán a Barra de Navidad, se ha visto rebasada en su capacidad de brindar un servicio ágil a los vehículos que a diario circulan por dicha ruta, aumentando los tiempos de recorrido, con las consecuencias de retrasos en la entrega de mercancías y personas que transitan por la zona, generando con esto puntos críticos, urgentes de atender. En vista de lo anterior,

y debido precisamente al alto índice de aforo vehicular que actualmente existe en la zona, El Gobierno del Estado de Jalisco, se ha dado a la tarea de buscar alternativas, para ayudar a descargar de tráfico a la mencionada ruta carretera, mediante la elaboración de los estudios de movilidad correspondientes, resultando de esto la generación del proyecto de construcción de la **CARRETERA AUTLAN-PURIFICACION-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153**", en el Municipio de La Huerta, Jalisco, con la finalidad de que los niveles de servicio sean aceptables y que realmente vincule a todas las zonas aledañas y con ello coadyuvar a la seguridad, reducción de tiempos de recorrido, comodidad y economía del usuario en beneficio del desarrollo urbano y socio-económico de la Zona de la Costa Sur de Jalisco. El inmueble antes referido, se encuentra precisamente en el lugar que actualmente representa la mejor alternativa para la construcción de la obra mencionada, que indudablemente coadyuvará a resolver en parte el congestionamiento y la carga vehicular que genera altos índices de contaminación, ambiental, auditiva y visual, además de la tardanza en los tiempos de recorrido de los vehículos automotores que por sus diversas necesidades, se ven obligados a transitar por la zona. Vistas las consideraciones citadas, esta Secretaría discurre que resulta ineludible la construcción del multicitado proyecto, toda vez que su ubicación así lo precisa, en aras de eficientar la movilidad urbana y rural, abonando al reforzamiento de nuestro sistema vial, y para la disminución de los costos en materia de transporte de personas y mercancías."

III.- Que obra en actuaciones el título de propiedad, del cual se desprende el inmueble materia de este procedimiento de expropiación, el cual se describe e identifica como una superficie de afectación de 60,539.10 metros cuadrados, que forman parte del predio conocido como fracción del Lote número 1, de la colonia Jalisco, ubicada en la fracción de la Exhacienda de Chamela, en el municipio de La Huerta, Jalisco, propiedad de la C. LUCÍA CEDANO LARA, inmueble el cual es requerido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, para la ejecución de la ampliación y construcción del **"PROYECTO CARRETERO AUTLAN - PURIFICACIÓN - CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153"**; con las siguientes medidas y linderos: Al Norponiente, en 1,638.67 metros con resto de la propiedad de Lucía Cedano Lara; al Nororiente, en 36.31 metros en línea quebrada con parcela 5 del Ejido San Mateo; al Suroriente en 791.02 metros en línea quebrada con predio de Juan Gómez Gutiérrez y en 852.04 metros en línea quebrada con predio de Elisa Meza de Orozco; y al Surponiente, en 33.65 metros con derecho de vía de carretera federal 200 Barra de Navidad-Puerto Vallarta; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto; inmueble el cual tiene una superficie registrada de 20-00-00 hectáreas, según consta en la Escritura Pública No. 139 de fecha 24 de marzo de 1966, pasada ante la fe del C. Licenciado Víctor Florez Márquez, Notario Público supernumerario Encargado de la Notaría No. 57 de esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco, de la cual obra una copia simple en actuaciones y registrada bajo la inscripción 9, del Libro 114, de la Sección 1ª., de la oficina número 5 de Autlán, del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

IV.- Que al ser uno de los propósitos del Gobierno del Estado de Jalisco, el dar cabal cumplimiento a los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2013 y en este caso teniendo como objetivo alcanzar el desarrollo humano para todos los jaliscienses, es necesario el implementar las acciones de mejoramiento urbano como son la ampliación y modernización de las vías generales de comunicación en el rubro de construcción y mantenimiento de éstas, para asegurar y agilizar el aforo vehicular que transita por las mismas y toda vez que la realización de la obra pública denominada **"CARRETERA AUTLAN-PURIFICACION-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153"**, afecta por el trazo de esa obra pública, el inmueble de propiedad privada ubicado dentro del municipio de La Huerta, Jalisco y que es materia de este procedimiento, con lo cual se beneficiará el interés general y social al permitirse se lleven a cabo la optimización de las redes carreteras del Estado, así como también para lograr un libre acceso a las vialidades de la localidad, ya que este proyecto visto

de manera integral, proveerá de una ruta segura para la comunicación entre las diversas y localidades de la Zona de la Costa Sur de Jalisco, con lo que se dotará de una mejor infraestructura, contribuyendo al mejoramiento del tránsito, con los consecuentes beneficios de disminución de contaminación, costos y tiempos de recorridos de personas y mercancías.

Que en razón de lo anterior y dado que en la actualidad se avanza con el firme propósito de ofrecer una red de vialidades con estructura, capacidad y seguridad suficientes para satisfacer así el aumento del nivel habitacional tanto del local como del turístico, y por ende el vehicular, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, como autoridad ejecutante de las obras públicas de equipamiento urbano en este rubro, considera la construcción de la **"CARRETERA AUTLAN-PURIFICACION-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153"**, en el inmueble objeto de este procedimiento, porque se encuentra precisamente en el lugar que actualmente representa la mejor alternativa para la construcción de la obra mencionada, que indudablemente coadyuvará a resolver en parte el congestionamiento y la carga vehicular que genera altos índices de contaminación, ambiental, auditiva y visual, además de la tardanza en los tiempos de recorrido de los vehículos automotores que por sus diversas necesidades, de carga, pasajeros, locales o turísticos, transitan por esa zona y la ubicación del predio en cuestión, es el idóneo para la realización del multicitado proyecto, toda vez que su ubicación así lo precisa y en aras de eficientar la movilidad urbana y rural, abonando al reforzamiento de nuestro sistema vial y para la disminución de los costos en materia de transporte de personas y mercancías; justificándose y haciéndose necesaria la expropiación por causas de utilidad pública respecto a la afectación de 60,539.10 metros cuadrados, que forman parte del predio conocido como fracción del Lote número 1, de la colonia Jalisco, ubicada en la fracción de la Exhacienda de Chamela, en el municipio de La Huerta, Jalisco, propiedad de la C. LUCÍA CEDANO LARA, con la siguiente descripción de medidas y linderos: Al Norponiente, en 1,638.67 metros con resto de la propiedad de Lucía Cedano Lara; al Nororiente, en 36.31 metros en línea quebrada con parcela 5 del Ejido San Mateo; al Suroriente en 791.02 metros en línea quebrada con predio de Juan Gómez Gutiérrez y en 852.04 metros en línea quebrada con predio de Elisa Meza de Orozco; y al Surponiente, en 33.65 metros con derecho de vía de carretera federal 200 Barra de Navidad-Puerto Vallarta; tal y como se desprenden del levantamiento topográfico realizado al efecto.

V.- En lo que respecta a las manifestaciones vertidas por la C. LUCÍA CEDANO LARA, propietaria del inmueble afectado por este procedimiento, en su comparecencia a la celebración de la Audiencia de Ley, en la cual al apersonarse, ejerció su derecho audiencia y defensa, así como de ofrecer las pruebas de su parte que consideró procedentes, teniéndosele por admitidas y desahogadas las que así procedieron de acuerdo a su naturaleza de conformidad con los artículos 291 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, por remisión expresa que hace en sus artículos 1º y 3º la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento no jurisdiccional de expropiación que nos ocupa, admitiéndosele en consecuencia como medio de convicción: La Documental Privada.- Consistente en el avalúo inmobiliario comercial del inmueble objeto de este procedimiento, realizado por el Ingeniero Civil Raúl Esteban Villalpando Jiménez, con el folio número 180609 de fecha 18 de junio de 2009.

La anterior probanza se valora al tenor de los artículos 87, 283, 284, 286, 399 y 405 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que es aplicable a este procedimiento expropiatorio, en los siguientes términos: La Documental Privada, consistente en el avalúo inmobiliario comercial realizado por el Ingeniero Civil Raúl Esteban Villalpando Jiménez, sobre el inmueble materia de este procedimiento, no es de considerársele valor probatorio suficiente para acreditar la oposición de

la afectada, toda vez que la misma no justifica ni sirve a su oferente para desvirtuar la causa de utilidad pública y desestimar como improcedente el procedimiento administrativo de expropiación que nos ocupa, toda vez que como se acredita en actuaciones, esta plenamente identificada y acreditada la propiedad del bien a afectar y que este es el necesario para destinarlo a la obra pública a efectuar que es el tramo carretero "Purificación-Chamela"; y asimismo en cuanto a la oposición al precio indemnizatorio, no es la prueba idónea para oponerse al monto respectivo, que es lo único que queda a sujeto a controversia entre las partes, ya que al no llegar éstas a un acuerdo sobre el monto de la indemnización en los términos del artículo 7º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco, la misma se deberá cubrir en base y con fundamento a lo dispuesto por el primer párrafo del invocado artículo 7º, que a la letra señala: *"La indemnización correspondiente, siempre que no hubiere acuerdo sobre el monto de ella, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo en un 10 por ciento"*.

Sobre el mismo rubro y de conformidad a lo señalado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a este procedimiento y que literalmente dispone que: *"Los documentos exhibidos con la demanda o con su contestación y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, siempre que tengan relación con los hechos controvertidos"*, es de tomársele en cuenta como prueba a favor de la parte afectada la que corresponde a la Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en este procedimiento y que beneficie a sus intereses, por lo que este medio de convicción según lo dispuesto por el artículo 399 de la legislación procesal civil referida, aún cuando se trata de los documentos públicos que integran y substancian el presente procedimiento administrativo de expropiación por causas de utilidad pública y que tiene por ende, plena eficacia probatoria, no es de considerársele valor probatorio suficiente para acreditar la oposición de la afectada, toda vez que lo que se pudiera demostrar con esta prueba, no le sirve a la propietaria afectada, para desvirtuar la causa de utilidad pública que es el requisito medular del procedimiento expropiatorio y desestimar como improcedente éste, dado que quedo plenamente identificada y acreditada la propiedad del bien a afectar y que este es el idóneo para destinarlo por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado a satisfacer la necesidad social de la obra pública a efectuar, que es la carretera **"AUTLAN-PURIFICACION-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153"** y asimismo no es el medio de convicción idóneo para oponerse al monto indemnizatorio correspondiente, que es lo único que queda a sujeto a controversia con el particular, en los términos del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley Estatal de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado.

VI.- Ahora bien, por lo que ve a la oposición formulada por la C. LUCÍA CEDANO LARA, propietaria del inmueble objeto de esta expropiación, por conducto de su representante legal, en los términos de lo señalado en el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable a este procedimiento no jurisdiccional que nos ocupa, se estima que ésta se encuentra infundada, en virtud de que por una parte, manifiesta que *"desconoce en contenido de los documentos en que se sustenta dicho tramite expropiatorio, es por ello que solicito la expedición de copias certificadas de los mismos a fin de enterarme de su contenido y no quedar en estado de Indefensión en el presente tramite expropiatorio"*, lo cual es totalmente falso, ya que al momento de efectuarse la notificación personal que señala la afectada, realizada el día 13 de julio de 2010, se le corrió traslado con las referidas constancias y documentos que integran y substancian este procedimiento y notificándole en consecuencia del inicio de dicho trámite así como de la celebración de la Audiencia de Ley, por lo que sí tenía previo conocimiento la interesada al momento del desahogo de la referida audiencia, del motivo y fundamento de la misma,

como es la dictaminación de la causa de utilidad pública que es el requisito medular del procedimiento expropiatorio, así como de la plena identificación y acreditación del bien de su propiedad a afectar por este medio y que este es el útil y necesario para la Autoridad Estatal para destinarlo a la construcción de la obra pública a efectuar, que es la carretera **"AUTLAN-PURIFICACION-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA"**.

VII.- Asimismo, la propietaria afectada, pretende hacer valer como parte de su objeción, la dictaminación de utilidad pública sobre el inmueble de su propiedad, manifestando que *"el principal objetivo del presente tramite expropiatorio, es el fortalecimiento de las actividades de producción y consumo de la localidad, así como el de coadyuvar al prospero desarrollo de la región y el de beneficiar las actividades mercantiles productivas y de distribución en la zona de la localidad "Purificación-Chamela" y de igual manera la integración y fortalecimiento de la Zona Costera del Estado"*, lo cual es infundado e improcedente el sentido que la ahora particular pretende dar a este razonamiento, ya que efectivamente la utilidad pública se determina en base a las necesidades reales que imperan no sólo en una localidad en particular, sino en todo el Estado, como lo son vialidades rápidas y seguras, indispensables para satisfacer la demanda del crecimiento poblacional y vehicular que la transita, por lo que la pretendida obra de infraestructura vial del tramo carretero "Purificación-Chamela", no sólo es una vía de comunicación de personas y transporte de diversas mercancías y productos entre las poblaciones aledañas a esa zona de la costa sur, así como a otras comunidades y municipios de la Entidad, por lo anterior, la utilidad pública dictaminada por la autoridad competente, se basa en que tal obra de equipamiento e infraestructura urbana es de gran beneficio para la colectividad, por ser de notorio uso y necesidad pública por la seguridad y rapidez que brindará al tránsito vehicular de esa región y a razón de que los intereses públicos o en beneficio de la población deben prevalecer sobre los intereses privados, para así preservar el estado de derecho y de justicia social y máxime que precisamente el inmueble requerido vía expropiación no pretende otra finalidad que la de consolidar un servicio público de carácter y de interés general, como es la construcción de la pretendida obra carretera, ya que la misma resulta impostergable dada la necesidad de contar con una vialidad suficiente y segura; que deben tratarse de mejorarse día a día para satisfacer así las necesidades sociales de movilidad que son de atención inminente.

Por lo que al ser competencia, atribución y facultad del Gobierno del Estado de Jalisco, en base a los fundamentos legales como son el artículo 27 de la Constitución Federal, la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución del Estado del Jalisco y los artículos 1, 2 fracción IV y 3 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado del Jalisco, declarar la utilidad pública para privar de la propiedad de un bien a un particular, siempre y cuando este bien sea necesario para la satisfacción de las necesidades de una colectividad y esta le corresponda proporcionarla al Estado, por lo cual, en este caso el Gobierno del Estado bajo mi cargo y representación, ha actuado dentro del marco legal competente, así como cabalmente ha cumplido y respetado las formalidades esenciales del procedimiento, tanto en la tramitación del expediente administrativo de expropiación, como en la resolución de éste, siendo estos actos emitidos por los suscritos, en estricto apego a la ley, respetándose en todo la garante normativa constitucional de seguridad jurídica y legalidad, que rige y debe regir todo acto de autoridad y haciéndose por ende, una correcta interpretación y aplicación a los preceptos legales respectivos, es decir que se ha realizado un acto de autoridad fundado y motivado, en razón de que la afectación del inmueble que hoy es el objeto de este procedimiento y que es requerido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, para la construcción de la carretera **"AUTLAN-PURIFICACION-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA"**, no se realizó en forma alguna como una acción al azar por parte de ésta, sino que dicha afectación a través de la expropiación por causa de utilidad pública, obedece y responde a diversos aspectos materiales lógicos y técnicos ineludibles que determinan la realización de la obra pública en cuestión, en el predio citado, lo cual responde a la circunstancia de ser

precisamente en ese lugar donde se encuentra un punto conflictivo para el tránsito de vehículos, lo que quedó completamente avalado con el dictamen de existencia de utilidad pública y más cuando los bienes a afectar, son los útiles y necesarios para la autoridad para satisfacer una necesidad de interés general y colectivo, el cual prevalece y debe prevalecer sobre el interés privado.

VIII.- En este mismo sentido, la particular afectada, señala que el bien de su propiedad y requerido por este acto administrativo de expropiación, para satisfacer la necesidad social como parte esencial e integral del mismo, es *“un terreno agrícola de propiedad privada, que tiene como utilización natural, el dedicarlo a la explotación agrícola y de conformidad al contenido de los considerandos números II último párrafo y III primer párrafo, del acuerdo de fecha Primero de Marzo de 2010, emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, se pretende otorgarles una subutilización de uso carretero, que entre otros fines persigue satisfacer una necesidad social, siendo este el satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad, siendo la clase social determinada, los habitantes de Villa Purificación-Chamela y los de la Costa de Jalisco, por lo que en este orden de ideas, la indemnización que debe ser cubierta, debe ser conforme a un avalúo comercial registrado en la Comisión Nacional Bancaria o en la Comisión Nacional de Valores o en la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por lo que el avalúo que se presenta por el Director de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de “LA HUERTA”, Jalisco resulta inaplicable”*; argumentos éstos, que resultan infundados e inoperantes, ya que en estricto derecho y apego a la ley, se determina que cuando las partes involucradas en el procedimiento administrativo de expropiación, es decir el Gobierno del Estado como autoridad afectante y la particular propietaria del inmueble afectado, no llegaron a un acuerdo sobre el monto de la indemnización en los términos del artículo 7º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco, ésta se determinará en base y con fundamento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo en comento, que a la letra señala: *“La indemnización correspondiente, siempre que no hubiere acuerdo sobre el monto de ella, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo en un 10 por ciento”*; por lo cual la cantidad de indemnización a pagar a la ahora afectada, es acorde por una parte apegada a derecho y por otra al precio del inmueble afectado, tomando como base las cantidades asentadas en las oficinas rentistas del municipio de La Huerta, Jalisco, a razón de \$4.20 el metro cuadrado, según se describe en el oficio número 056/2010, de fecha 22 de marzo de 2010, emitido por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de La Huerta, Jalisco que obra agregado en actuaciones y tomando en consideración que el mismo es con el cual la hoy afectada entera y paga el impuesto predial que corresponde al inmueble materia de esta afectación, aceptando en consecuencia, tácitamente ese valor catastral y máxime que la autoridad municipal (la Dirección de Catastro e Impuesto Predial) sólo se limita a certificar el contenido de datos e informes que obran en las oficinas rentistas de su localidad, de acuerdo a los valores de tablas que son autorizados previamente por el H. Congreso del Estado, para los ingresos que correspondan al ejercicio fiscal respectivo, según el decreto número 22795/LVIH/09 de fecha 12 de noviembre de 2009.

IX.- También, basa su oposición la afectada, en el supuesto de *“que La Documentación que integra el expediente de expropiación anotada al rubro, adolece de diversas irregularidades, entre otras, el contenido de la superficie del predio propiedad de mi patrocinada que será afectado, así como el valor que al mismo...”*; o cual también es infundado, ya que es precisamente con el dictamen de utilidad pública emitido por la autoridad competente, que se acredita y justifica plenamente el acto de autoridad que aquí se hace valer y que es la expropiación por causas de utilidad pública del inmueble objeto de este procedimiento, cumpliéndose además con todas y cada una de las formalidades esenciales del mismo, tanto en la tramitación y substanciación de este expediente administrativo, como en la resolución de éste,

siendo estos actos emitidos por los suscritos, en estricto apego a la ley y respetándose en todo momento, las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que rige y debe regir todo acto de autoridad, por lo que en consecuencia, con una correcta interpretación y aplicación a los preceptos legales que conforman y son aplicables a este procedimiento administrativo de expropiación por causa de utilidad pública, la autoridad a mi cargo, ha realizado un acto de autoridad fundado y motivado, en razón de que la afectación del inmueble que hoy es el objeto de esta causa y que es el requerido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, para la realización de la obra pública de la carretera **"AUTLAN-PURIFICACION-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA"**, lo que es una atribución del Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo, por cuanto a éste le corresponde declarar que en un caso concreto hay utilidad pública que amerita la adquisición forzosa de bienes vía la acción expropiatoria, satisfaciéndose así los dos supuestos que conforman la propia declaración de utilidad pública, la primera, la existencia real y concreta de una necesidad general o de un requerimiento social que exige satisfacción (hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada) y en el segundo, la misma autoridad identifica los bienes que por sus características o cualidades son indispensables para la satisfacción del interés social requerido y que por ende, deben ser objeto de la expropiación para ser destinado al fin que se persigue y se pretende satisfacer; por lo que en consecuencia, lo argumentado por la propietaria en su escrito y en sus manifestaciones de oposición, sobre *"las irregularidades de este procedimiento"*, no es de asistírsele ni le asiste la razón, toda vez que como ha quedado precisado en los Considerandos de esta resolución, ha quedado plenamente justificada la utilidad pública del bien inmueble a expropiar, como un requisito o condición *"sine qua non"* en el procedimiento que nos ocupa y por consecuencia, cubierto ese requisito de procedibilidad constitucional.

Por esta situación, la pretendida obra para la construcción del **"PROYECTO CARRETERO AUTLAN - PURIFICACIÓN - CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153"**, en el municipio de La Huerta, Jalisco, como una obra de equipamiento y mejoramiento vial, tiene como fundamento legal, lo que señala el artículo 27 de la Constitución Federal, el cual dispone los aspectos relativos a las modalidades y limitaciones que a la propiedad privada se le pueden imponer, estableciéndose en lo conducente que *"...Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."* y en el párrafo tercero del citado artículo, estatuye que *"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población..."*; *"...Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente..."*; desprendiéndose de lo anterior, la facultad del Estado para que en atención del interés público, se ejecute, bajo las modalidades que éste indique, la construcción e incremento de las obras que en infraestructura vial se requieran para la creciente población y por ende aforo vehicular, no sólo en la zona metropolitana de Guadalajara, sino de todo el Estado; por lo cual en consecuencia el gobierno, a través del dictamen de fecha 13 de abril del 2010, realizado al efecto y que obra agregado en autos, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, determinó que el predio materia de este procedimiento, es el adecuado y de utilidad para la obra pública que se pretende, por lo que este resultará afectado al ser el necesario para tal fin, toda vez que dicho predio obstruye la construcción de ampliación del referido "tramo carretero", que por sus características

técnicas y las soluciones de ingeniería que se dictaminaron sobre el tránsito del mismo, constituye una necesidad en sí, lo cual la hace una gran obra de equipamiento e infraestructura urbana en beneficio de la colectividad y por ende de interés general, por ser de notorio uso y necesidad pública por la seguridad y rapidez que brindará al tránsito vehicular, ya sea de carga o de pasajeros, local o turístico, en esa zona de la costa de Jalisco.

Congruente con la anterior disposición federal, la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución del Estado, otorga como facultad del Titular del Poder Ejecutivo, la de: "...*Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes...*", lo que se actualiza en el presente caso, al adecuarse la norma al hecho generador dispuesto en la misma, al tratarse la ampliación de la vialidad propuesta (tramo carretero de Purificación-Chamela), en una necesaria obra de beneficio social; situación que es reforzada con la disposición que también señala el artículo 3º de la Ley Estatal de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada, que a la letra dice: "*Corresponde al Ejecutivo del Estado declarar la utilidad pública ya sea de oficio o por iniciativa que le dirijan los ayuntamientos o los particulares cuando se cumplan los objetivos y los procedimientos establecidos en esta ley...*", coligándose dicho cumplimiento de la ley con la necesidad pública a satisfacer, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º fracción IV del ordenamiento legal invocado, que dispone: "*Hay utilidad pública en las expropiaciones de bienes que se destinen a: "La apertura, alineamiento o ampliación de vías públicas..."*", hipótesis ésta que se colma plenamente para el caso concreto que nos ocupa, en razón de que es necesaria e inminente la liberación y ocupación del referido predio, para destinarlo a las obras de ampliación y construcción de la obra del tramo carretero de "Purificación-Chamela", en el municipio de La Huerta, Jalisco, en beneficio del interés general y colectivo, por lo que resulta igualmente necesario para satisfacer esta demanda social, la afectación de este inmueble que es materia de este procedimiento y que quedo detallado en el punto número 2 del capítulo de Resultandos correspondiente, ya que es el útil y necesario para la realización de la obra pública señalada, lo cual redundará en grandes beneficios para las comunidades tanto urbanas como rurales de esa región, así como para los usuarios que por diversos motivos utilizan dicha vía, lográndose con esto una obra de importante interés general en esa zona costera del Estado y en razón de que el inmueble expropiado se utilizará para la construcción de la obra vial antes citada, lo que es una actividad de interés público, máxime que precisamente el predio requerido vía expropiación no pretende otra finalidad que la de consolidar un servicio público de carácter y de interés general, como es la construcción de la pretendida vialidad, ya que la misma resulta impostergable dada la necesidad de contar con una infraestructura carretera capaz y segura; que debe tratar de mejorarse día a día para satisfacer así las necesidades sociales que son de atención inminente.

Asimismo y a mayor abundamiento a lo antes expuesto, el artículo 3 fracción XII del Código Urbano del Estado de Jalisco, dispone como objetivos, "el establecer el interés social y la utilidad pública para los casos en donde procede la expropiación de bienes de propiedad privada o social, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano", asimismo para tal efecto, ese ordenamiento define el procedimiento específico, conforme al cual se señalan los predios y fincas que se requiere adquirir para realizar obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, mediante la formulación y autorización de planes o programas de desarrollo urbano, donde se determinan los destinos de esos predios, con los efectos de regular su utilización y declarar la utilidad pública para proceder a su adquisición por el Titular del Poder Ejecutivo mediante el acto expropiatorio, como lo dispone en el artículo 152, el citado Código Urbano del Estado de Jalisco, por lo tanto, la expropiación de predios por causa de utilidad pública, está prevista como medio para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población.

También tiene aplicación sobre esta causa, lo establecido en los numerales 901 y 902 del Código Civil del Estado que consignan: *“La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”, “La autoridad puede mediante indemnización y una vez agotado el procedimiento de expropiación ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para evitar o remediar una calamidad pública, prevenir un riesgo inminente o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.”*; que refuerzan las ya multitudes hipótesis de afectación, abundando más sobre el tema lo consignado en el artículo 8 fracción XI del Código Urbano, que señala como *“Atribuciones del Gobernador del Estado: ...XI.- Proceder conforme a la ley respectiva y las disposiciones de este ordenamiento, a la expropiación de bienes de propiedad privada por causa de utilidad pública...; colmándose así con el beneficio que se reflejará a favor de la colectividad, la construcción y ampliación de la obra de infraestructura vial pretendida, lo que traerá como consecuencia gran beneficio a la población de esa zona costera del Estado, al proporcionar un sistema vial capaz y seguro a su servicio.*

X.- Ahora bien, la Secretaría de Desarrollo Urbano, en cumplimiento a la vista que se le ordenare, en el desahogo de la junta de ley celebrada el día 3 de agosto del presente año, sobre el escrito de oposición de la ahora afectada C. LUCÍA CEDANO LARA, manifestó lo siguiente: *“que son oscuras las manifestaciones que se vierten del escrito presentado por la parte afectada en el Procedimiento de Expropiación que nos ocupa, ya que por una parte pretende desvirtuar el termino de la utilidad pública y su aplicación, y posteriormente reconoce señalando gráficamente lo siguiente: “ del acuerdo de fecha Primero de Marzo del 2010, emitido por el C. Gobernador del Constitucional del Estado de Jalisco, LIC. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ, se pretende otorgarles una substanciación de uso carretero, que entre otros fines persigue satisfacer una necesidad social, siendo este, el satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda una colectividad, siendo la clase social determinada, los habitantes de Villa Purificación-Chamela y los de la Costra de Jalisco, por lo que en este orden de ideas, la indemnización que debe ser cubierta a mi patrocinada, debe ser conforme a un avalúo registrado en la Comisión Nacional Bancaria o en la Comisión Nacional de Valores o en la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales, por lo que el avalúo que se presenta por el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, resulta inaplicable...”* , esto es, que SI reconoce la utilidad pública y solo espera una indemnización con valores comerciales, con apoyo en un avalúo con las características que señala en particular, documento el cual nunca cumplimiento al presentar un avalúo comercial de fecha 18 de Junio del año 2009, dentro del procedimiento expropiatorio en la audiencia del día 23 de Julio del 2010, sin ninguna anotación de registro en particular o especial, ante cualquiera de las instancias que señala específicamente, entendiendo con ello que carece de dicha formalidad el documento en mención, aunado que el mismo tiene deficiencias muy particulares para su validez.

“Que el origen que le da fortaleza a la Utilidad Publica ejercida por el Estado, no son los Altos Tribunales Judiciales de la Federación, como lo señala textualmente, sino el contenido y las disposiciones emanadas de nuestra Carta Magna, que en todo caso, dichos Tribunales están obligados a cumplimentar y aplicar diariamente, en las tareas de Impartición de Justicia, ya que el Artículo 27 de la Constitución General de la Republica, consagra a la Nación y el Estado en todo tiempo, el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicten el interés publico, así como el de regular, en beneficio social, ordenando se dicten las medidas necesarias, para efecto de ejecutar obras publicas, como sería la apertura, alineamiento o ampliación de vías públicas (CALLES Y CARRETERAS) suficientes y necesarias, para atender a la población en general, lo anterior en apoyo y congruencia, a lo determinado por el Artículo 50, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y que sin embargo, en el caso que nos ocupa, la expropiación de bienes propiedad privada de la C. Lucia

Cedano Lara, las tres causas señaladas por el Abogado de la afectada, están totalmente cubiertas y satisfechas, con la acción que se pretende ejercer con el proyecto de construcción de la “CARRETERA AUTLAN-PURIFICACIÓN-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA”, ya que en ningún momento es un aprovechamiento del Poder del Estado y sus bienes, sino a una acción facultada constitucionalmente al uso de un servicio y obra pública, LA SOCIAL, que es una de las más importantes y pensadas en esta obra, ya que el beneficio es múltiple, y no es para una comunidad en determinado, sino todo lo contrario, este proyecto carretero tiene como prioridad la Utilidad Pública Social, ya que solo el hecho de construir una carretera trae consigo beneficios sociales, económicos, de salud, culturales, de desarrollo colectivo, etc, a cuantas personas la transitan directamente o se ven influenciadas por su construcción indirectamente, además de comunidades se conectan entre sí, pueblos que se acortan distancias y municipios se entrelazan por este tipo de vías de comunicación.”.

“Que El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece que la infraestructura es fundamental para proporcionar servicios básicos en beneficio de la población y de las actividades productivas, siendo así un componente esencial de la estrategia para la integración regional y el desarrollo social equilibrado, así como para incrementar la competitividad de la economía regional, estatal y por lo tanto nacional y, con ello, alcanzar un mayor crecimiento económico y social, y generar con ello seguridad a las personas. La opción que está dando el Gobierno del Estado de Jalisco, con el proyecto de construcción de la “CARRETERA AUTLAN-PURIFICACIÓN-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA”, se debe a que la carretera federal de Autlán a Barra de Navidad, está rebasada en su capacidad de brindar un servicio ágil y seguro, a los vehículos que a diario circulan por dicha ruta, aumentando los tiempos de recorrido, con las consecuencias de retrasos en la entrega de mercancías y personas que transitan por la zona, generando con esto diversos puntos críticos, urgentes de atender”.

“En vista de lo anterior, y debido precisamente al alto índice de aforo vehicular que actualmente existe en la zona, El Gobierno del Estado de Jalisco, se ha dado a la tarea de buscar alternativas, para ayudar a descargar de tráfico a la mencionada ruta carretera, mediante la elaboración de los estudios de movilidad correspondientes, resultando de esto la generación del proyecto de construcción de la CARRETERA AUTLAN-PURIFICACION-CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153”, en el Municipio de La Huerta, Jalisco, con la finalidad de que los niveles de servicio sean aceptables y que realmente vincule a todas las zonas aledañas y con ello coadyuvar a la seguridad, reducción de tiempos de recorrido, comodidad y economía del usuario en beneficio del desarrollo urbano y socio-económico de la Zona de la Costa Sur de Jalisco, satisfaciendo de manera inmediata y directa a la clase social de influencia en la zona y posteriormente a toda una colectividad. Este proyecto visto de manera integral, proveerá de una ruta segura para la comunicación entre las diversas y localidades de la Zona de la Costa Sur de Jalisco, con lo que se proveerá de una mejor infraestructura, contribuyendo al mejoramiento del tránsito, con los consecuentes beneficios de disminución de contaminación, costos y tiempos de recorridos de personas y mercancías”.

XI.- En razón de lo anterior, aunado a que las partes involucradas en esta causa Gobierno del Estado como autoridad afectante y la C. LUCÍA CEDANO LARA, como particular afectada, no llegaron a un acuerdo sobre el monto de la indemnización en los términos del artículo 7º de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada; se ordenó en consecuencia reservar los autos que integran este procedimiento, para que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, pronunciará la resolución correspondiente del presente procedimiento de expropiación, por lo que atendiendo al justiprecio sobre la indemnización a pagar por la afectación al inmueble objeto de este procedimiento, ésta se determina en base y con fundamento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7º del ordenamiento citado, que a la letra señala: *“La indemnización correspondiente, siempre que no hubiere acuerdo sobre el monto*

de ella, se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo en un 10 por ciento”; por lo cual la cantidad de indemnización a pagar a la ahora afectada por la fracción de 60,539.10 metros cuadrados, que forman parte del predio conocido como fracción del Lote número 1, de la colonia Jalisco, ubicada en la fracción de la Exhacienda de Chamela, en el municipio de La Huerta, Jalisco, propiedad de la C. LUCÍA CEDANO LARA y que en este acto se expropia, es la correspondiente a la cantidad de **\$279,690.64 (Doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa pesos 64/100 M. N.)**, cantidad que es acorde al precio del inmueble afectado, tomando en consideración que éste, es el mismo que se toma como base en las oficinas rentistas del municipio de La Huerta, Jalisco, a razón de \$4.20 el metro cuadrado, según el oficio 056/2010 emitido por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de La Huerta, Jalisco, que obra en actuaciones y aunado a que es el mismo con el cual la ahora afectada paga el impuesto predial que corresponde al inmueble materia de esta afectación, aceptando tácitamente este.

XII.- De conformidad a lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco y a juicio de esta autoridad, se determina que por la imperante y urgente necesidad de ocupar el bien inmueble materia de este procedimiento, para el inicio de las obras de construcción del **“PROYECTO CARRETERO AUTLAN - PURIFICACIÓN - CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153”**, en el municipio de La Huerta, Jalisco y toda vez que existe oposición expresa de la propietaria del mismo para su liberación y entrega, se ordena en consecuencia, se gire oficio al Juez competente del Partido Judicial de adscripción al cual corresponda por su ubicación el predio objeto de esta causa, en el que se solicite la entrega por su conducto, de la posesión jurídica y material del inmueble expropiado a favor del Gobierno del Estado, con carácter de provisional y a reserva de resolver, sobre la indemnización y ocupación definitivas.

XIII.- Por todo lo anterior, el Ejecutivo Estatal a mi cargo y con el propósito de que prevalezca la justicia, la equidad y el bien común sobre el bien particular y de conformidad a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y con el ánimo e intención de que el Gobierno del Estado, pueda ocupar y utilizar el bien objeto de esta expropiación para la construcción de las obras de infraestructura vial y la ejecución de acciones que tiendan a la ampliación y mejoramiento en el servicio carretero estatal, lo que es de notorio y de gran beneficio público para la población del Estado de Jalisco, se determina que es procedente la expropiación a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, sobre una superficie de 60,539.10 metros cuadrados, que forman parte del predio conocido como fracción del Lote número 1, de la colonia Jalisco, ubicada en la fracción de la Exhacienda de Chamela, en el municipio de La Huerta, Jalisco, propiedad de la C. LUCÍA CEDANO LARA, inmueble el cual es requerido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, para la ejecución de la ampliación y construcción del tramo carretero “PURIFICACIÓN-CHAMELA”; con la siguiente descripción de medidas y linderos: Al Norponiente, en 1,638.67 metros con resto de la propiedad de Lucía Cedano Lara; al Nororiente, en 36.31 metros en línea quebrada con parcela 5 del Ejido San Mateo; al Suroriente en 791.02 metros en línea quebrada con predio de Juan Gómez Gutiérrez y en 852.04 metros en línea quebrada con predio de Elisa Meza de Orozco; y al Surponiente, en 33.65 metros con derecho de vía de carretera federal 200 Barra de Navidad-Puerto Vallarta; tal y como se señalan en el levantamiento topográfico realizado al efecto; lo anterior con el objeto de obtener la liberación y ocupación de los mismos, para destinarlo a las obras de construcción de la pretendida obra vial que beneficiará en gran medida a esa zona costera del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos y ordenamientos citados y en acatamiento a lo ordenado por los artículos 1, 3 y 6 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado, en relación a los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 12, 13 y demás relativos y aplicables

de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la cual es igualmente aplicable a este procedimiento no jurisdiccional de expropiación que nos ocupa, tengo a bien emitir el siguiente

D E C R E T O:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, a la C. LUCÍA CEDANO LARA, una superficie de afectación de 60,539.10 metros cuadrados, que forman parte del predio de su propiedad, conocido como fracción del Lote número 1, de la colonia Jalisco, ubicada en la fracción de la Exhacienda de Chamela, en el municipio de La Huerta, Jalisco, el cual es requerido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, para la ejecución de la ampliación y construcción del tramo carretero "PURIFICACIÓN-CHAMELA" en ese municipio, cuyas medidas y linderos han quedado precisadas en el punto 2 dos del capítulo de Resultandos de esta resolución; lo anterior con el objeto de obtener la liberación y ocupación de los mismos, para destinarlos a las obras de construcción de la vialidad de referencia.

SEGUNDO.- El monto de la indemnización a pagar queda a cargo de la **Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco** y que corresponde al valor de \$4.20 por metro cuadrado, de conformidad al valor fiscal que quedo acreditado en actuaciones y que determinó sobre los bienes a expropiar la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de La Huerta, Jalisco, cantidad en la cual se incluye el 10% adicional que establece el artículo 7 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco, la cual asciende a la cantidad de **\$279,690.64 (Doscientos setenta y nueve mil seiscientos noventa pesos 64/100 M. N.)**.

TERCERO.- La cantidad que por concepto de indemnización resultó procedente y que quedo detallada en el punto que antecede se cubrirá, a favor de la **C. LUCÍA CEDANO LARA** y en el supuesto caso de que ésta se rehusare a recibir el monto indemnizatorio correspondiente, se procederá de conformidad a lo señalado por el artículo 11 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada del Estado de Jalisco, facultándose en estos momentos, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que por su conducto, acuda al Juez Competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 7 y 23 de la Ley en cita y promueva las diligencias de consignación relativas.

CUARTO.- Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el presente Decreto, mediante el cual se expropia por causa de utilidad pública a favor del Gobierno del Estado, una superficie de afectación de 60,539.10 metros cuadrados, que forman parte del predio conocido como fracción del Lote número 1, de la colonia Jalisco, ubicada en la fracción de la Exhacienda de Chamela, en el municipio de La Huerta, Jalisco, propiedad de la C. LUCÍA CEDANO LARA, inmueble el cual es requerido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, para la ejecución de la ampliación y construcción del **"PROYECTO CARRETERO AUTLAN - PURIFICACIÓN - CHAMELA, TRAMO PURIFICACIÓN-CHAMELA, DEL KM 44+600 AL KM 66+153"**; con las medidas y linderos que se describen en el Resultando Segundo de este instrumento, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran y transcribieran a la letra, en obvio de repeticiones, para destinarse a la liberación y construcción de la referida vialidad e inscribise en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro correspondiente, haciendo el presente Decreto las veces de Título de Propiedad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Conjuntamente a la realización del pago de indemnización correspondiente o a los trámites judiciales de consignación procedentes, solicítase al Juez Competente, la entrega por su conducto, de la posesión jurídica y material de los inmuebles expropiados a favor del Gobierno del Estado, levantándose al respecto el acta circunstanciada o la certificación de hechos correspondiente, de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Expropiación de Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad Privada en el Estado.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y con relación a lo preceptuado por los artículos 1, 2 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se hace del conocimiento de la propietaria afectada, que contra este acto de autoridad de resolución de este procedimiento administrativo de expropiación, cabe el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución o a aquél en que se haya tenido conocimiento de la misma.

Para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a los 23 veintitrés días del mes de agosto del año 2010 dos mil diez.

El C. Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El C. Secretario General de Gobierno

LIC. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

(RÚBRICA)

EL SUSCRITO LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO LORÍA LUQUÍN, DIRECTOR DE CERTIFICACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES, DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE JULIO DE 1998 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", CON FECHA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, HACE CONSTAR Y -----

----- C E R T I F I C A -----

Que la presente fotocopia, compuesta por 19 diecinueve fojas, concuerda fielmente con su original de donde se tomo, misma que tuve a la vista y compulsé -----

Se extiende la presente certificación, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 13 trece días del mes de Septiembre de 2010 dos mil diez. -----



LIC. EDGAR ALEJANDRO LORÍA LUQUÍN.



LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE EXPROPIATORIO Nos. 02/2010-E, DE ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, Pagemaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día | \$17.00 |
| 2. Número atrasado | \$22.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual | \$960.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra | \$2.00 |
| 3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$970.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$247.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 y 3819 2719.
Fax 3819 2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010

NÚMERO 41. SECCIÓN III

TOMO CCCLXVII

E L E S T A D O

DECRETO expropiatorio 02/2010-E de un predio por causa de utilidad a favor del Gobierno del Estado, una superficie de 60,539.10 m² de la colonia Jalisco, exhacienda de Chamela en el municipio de la Huerta, para la ampliación y construcción del proyecto carretero Autlán-Purificación-Chamela. **Pág. 3**

de Jalisco